

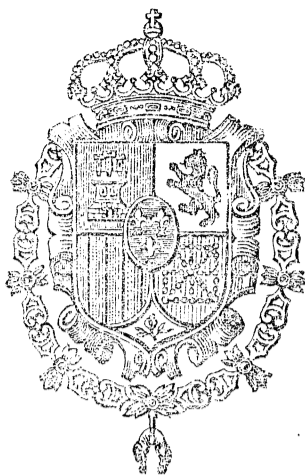
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, 6 afectamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Posetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la suscripción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 30 de Septiembre de 1863 se otorgó á favor de D. José Calles y Puigrebi una concesión para el aprovechamiento de aguas del río Ter, cuya concesión fué transferida á los Sres. Lindren Almada y Socios en 18 de Mayo de 1873, con las modificaciones y prórrogas por éstos obtenidas, siendo aprobada la transferencia en 23 de Abril de 1894; que la citada concesión tenía por objeto aprovechar las aguas del mencionado río en los términos municipales de Oris Sadena y San Vicente de Torrello con destino á fuerza motriz de una fábrica de hilados y torcidos; que en virtud de Real orden de 9 de Junio de 1886 y de instancia de D. Juan Fleichig, Administrador gerente de la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter, se instruyó por la Administración y como órgano de la misma por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, expediente de deslinde y apeo del cauce del río en los terrenos inmediatos á las obras construidas para dar movimiento á la fábrica que estaba á punto de concluir en término de San Vicente de Torrello:

Que según afirma el Gobernador en comunicación dirigida á la Comisión provincial, los hechos anteriormente relatados y expuestos por la Sociedad anónima Nuevas Hilaturas del Ter en instancia de 18 de Septiembre de 1894 eran ciertos, y que se estaba practicando por la Jefatura de Obras públicas de la provincia el deslinde del río Ter en el punto que motivaba la cuestión objeto del interdicto de que después se hará mérito:

Que á consecuencia de las obras ejecutadas para la concesión antes referida, el Procurador D. José Subirach, en nombre de D. Ramón Compte y D. Cristóbal Villademar, presentó escrito al Juzgado en 22 de Agosto de 1894, promoviendo un interdicto de retener y en parte de recobrar contra la Sociedad anónima ya citada Nuevas Hilaturas del Ter, con la súplica de que se acordase: primero, que inmediatamente se repusiera á los demandantes en la cabal posesión de los terrenos conocidos por la Panallereda de la Mambra, condenando en su consecuencia á la Sociedad demandada á rellenar la zanja abierta en ellos, á quitar las estacas plantadas en los mismos, á reconstruir el cordón de piedras que como obra de defensa existía en uno de sus extremos, y en general á restituir en ellos las cosas al ser y estado que tenían antes de comenzarse las obras; segundo, que se mantuviese á los demandantes en la posesión de los propios terrenos, y al efecto se requiriese á la Sociedad demandada se abstuviera de los actos referidos de pasar sus operarios y sus carros y caballerías por los dichos terrenos, de maltratar los árboles plantados en la misma finca y en general de

todo acto que perturbase á los demandantes en la posesión de aquellos terrenos ó manifestara intención de perturbarles, bajo el apercibimiento que correspondiese con arreglo á derecho; y tercero, que se condenara á la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter al pago de todas las costas del interdicto y de todos los daños y perjuicios ocasionados:

Que sustanciado el interdicto, antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del Administrador general de la Sociedad anónima Nuevas Hilaturas del Ter, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que era de la exclusiva competencia de la Administración acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, consignadas en sus artículos 243 y 254; en que desde el momento en que se había promovido el oportuno expediente para verificar el deslinde de los terrenos objeto del interdicto, á fin de determinar cuáles eran los que pertenecían al dominio público, y por consiguiente cuáles eran de propiedad privada, no cabía, mientras no se hubiese verificado aquella operación, que los Tribunales de justicia interviniesen en el asunto mediante resoluciones que habrían de afectar al estado de cosas existente; en que el Juzgado, al admitir y tramitar el interdicto, invadía las atribuciones de la Administración, ya en ejercicio, en virtud de haberse promovido el expediente de deslinde, toda vez que venía á entender de una cuestión que la ley somete á la propia Administración, cual es la de deslindar el terreno de dominio público de los del dominio privado; en que no obstante lo expuesto, respecto á la competencia de los Tribunales en las cuestiones de propiedad y posesión que preceptúan los citados artículos, no se trataba de declarar la propiedad de los terrenos en cuestión, ni tampoco la posesión fundada en títulos legítimos, sino tan sólo de fijar el carácter de los terrenos de que se trataba, contra cuya resolución podían reclamar en su caso los interesados en el correspondiente juicio declarativo; en que cuanto se dejaba expuesto se hallaba confirmado por la jurisprudencia en varias superiores disposiciones, entre ellas, la sentencia de 28 ó 23 de Diciembre de 1873, en la cual se consigna que á la Administración corresponde conocer y decidir en materia de aprovechamiento de aguas y de la posesión actual, quedando reservado á los Tribunales ordinarios las cuestiones de posesión plena y de propiedad; en que asimismo apoyaban lo antes consignado varios Reales decretos de los que aparece que la Administración, al autorizar obras en terrenos que suponga en dominio público, adopta una providencia legítima que no puede ser impugnada por la vía de interdicto, y en el caso de estimarse estos precedentes, la resolución que en el interdicto recayera no podía menos de contrariar una providencia administrativa, no obstante lo cual, podían los actores en el interdicto hacer valer los derechos de que se creyeran asistidos en el correspondiente juicio plenario, ó en la vía contencioso administrativa, compitiendo, además, á la Administración decidir si la Sociedad recurrente, al practicar los trabajos que habían motivado el interdicto, se había excedido en el uso de la concesión que disfrutaba, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1884; en que resolvía de un modo absoluto la cuestión lo declarado en un caso igual al de que se trataba en el Real decreto de 1.º de Julio de 1885, en el que se expresa que, existiendo dudas acer-

ca de los límites del aboco de un río, á la Administración corresponde verificar el apeo y deslinde; y que si con las obras ejecutadas se habían vulnerado derechos de propiedad y posesión, podía el interesado reclamar ante los Tribunales ordinarios en la vía que procediera, pero nunca por la del interdicto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el art. 31 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, por lo que los terrenos de la Panallereda de la Mambra en que se habían practicado los actos objeto del interdicto, cualquiera que fuese la línea en que en ellos ascendían las aguas en las mayores avenidas ordinarias, era incuestionable cuando menos el concepto de riberas, ya que no llegase aquéllos al nivel de las bajas aguas; que si bien á la Administración corresponde acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de la vigente ley de Aguas, esto es, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión; que en virtud de lo establecido en la propia ley de Aguas, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las riberas; que la cuestión que en el interdicto se debatía versaba sobre posesión de las riberas del río Ter, y, por tanto, su conocimiento correspondía á aquel Juzgado; que el interdicto de que se trataba sólo tenía por objeto la conservación del estado posesorio en que se halla un particular, y sólo se dirige contra obras practicadas en terreno que se decía ser de propiedad privada, y, por consiguiente, su conocimiento competía al Juzgado, con tanto más motivo cuanto que aquel estado posesorio no podía ser alterado por actos de la Administración; que el hecho de que la Administración, en uso de sus atribuciones, practicara un deslinde en el cauce del río Ter, en el punto en cuestión, no impedía que el Juzgado conociese del interdicto y pronunciase en él la resolución que estimara justa, toda vez que las atribuciones son independientes entre sí:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento al Juzgado, y apelada esta providencia por la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter, fué revocada por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, ordenando al Gobernador insistiera en su competencia, y hecho así por la citada Autoridad gubernativa, ha resultado de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 254 de la ley de Aguas, según el cual, compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 252 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa, prescriptos por esta ley, no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 248 de la misma ley, que en sus números 2.º y 4.º dice: que corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo; acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las obras ejecutadas por la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter para utilizar la concesión hecha de las aguas del río Ter como fuerza motriz destinada á la industria, y el consiguiente interdicto de retener y en parte de recobrar promovido por D. Ramón Compte y D. Cristóbal Villademat, por creerse despojado de un terreno de que se dicen propietarios:

2.º Que es atribución exclusiva de la Administración otorgar el aprovechamiento de las aguas públicas, y hecha por la misma la concesión de las del río Ter existe una providencia legítima de la Administración que no puede ser contrariada por la vía de interdicto:

3.º Que á mayor abundamiento, incoado el oportuno expediente y mandado por la Administración practicar en el punto, objeto de la cuestión, el deslinde y apeo del cauce ó álveo del río Ter y de los terrenos de dominio público, es también este extremo de la exclusiva competencia de la Administración, con arreglo á la ley, y las providencias que en tal expediente hubiera dictado dentro del círculo de sus atribuciones, podrían ser contrariadas contra lo prevenido en las disposiciones legales, por la vía del interdicto:

4.º Que á la Administración corresponde determinar la extensión y límites de las concesiones que ella otorgue, y determinar asimismo hasta donde llega el álveo de los ríos y los terrenos de dominio público; y tratándose en el presente caso de determinar si el concesionario se excedió ó no de los límites de la concesión, y de determinar también si las obras ejecutadas por la Sociedad Nuevas Hilaturas del Ter para utilizar las aguas del río se encuentran ó no dentro del álveo del mismo, es indudable que el conocimiento de tales cuestiones corresponde á la Administración:

5.º Que esto no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos por las resoluciones administrativas puedan deducir sus reclamaciones ante quien, y según lo que atendiendo la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, toda vez que no está atribuido tampoco á los Tribunales del fuero común el fijar la zona ó faja de terreno que determina lo que son riberas de los ríos, y sólo en el caso de que éstas hubieran sido deslindadas y fijadas por la Administración, es cuando podrían invocarse los derechos que los particulares creyeran tener en ellos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de División D. Pedro Mella y Montenegro, y muy especialmente á los servicios que lleva prestados en la campaña de Cuba dirigiendo personalmente las operaciones realizadas con ventajosos resultados en el distrito de su mando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del

Mérito militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de División D. Andrés González y Muñoz, y muy especialmente á los servicios que lleva prestados en la campaña de Cuba dirigiendo personalmente las operaciones realizadas con ventajosos resultados en el distrito de su mando;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta, y Jefe de la brigada de Infantería de la misma, al General de Brigada D. Andrés Mayol y Bazo.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Pedro Cornel y Cornel cese, por pase á otro destino, en los cargos de segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla y Jefe de la brigada de Infantería de la misma; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla, y Jefe de la brigada de Infantería de la misma, al General de Brigada D. Francisco Salinero y Bellver.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Angel Sánchez Pantoja y Ayerte, cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar del cuarto Cuerpo de Ejército, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Joaquín Martínez y Tourné;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar del segundo Cuerpo de Ejército, y pase á situación de reserva; quedando satisfecha del

celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Acuña y Bayón, Dignidad de Arceidiano de la Iglesia Metropolitana de Manila;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle Merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares, en el plazo de dos años, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Codificadora de la Armada al Contraalmirante D. Vicente Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo establecido en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio de 1893, y á propuesta del Ministerio de Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación secundaria de pagos del Departamento marítimo de Cádiz á D. Antonio Riaño y Torres Gálvez, Ordenador de Marina, en la vacante que ha de quedar por haber sido destinado á Filipinas D. Mariano de Murcia y García, que lo desempeña.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Por Real decreto de 12 del actual se conceden honores de Jefe superior de Administración á D. Joaquín Rodríguez de Rivera, Capitán de fragata, como recompensa á los servicios especiales prestados por el mismo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La contabilidad de las provincias de Ultramar tiene por base el Real decreto de 12 de Septiembre de 1870 y la instrucción para llevarle á efecto de 4 de Octubre del mismo año; pero deficiente esta legislación por nuevas necesidades y alteraciones profundas en los organismos administrativos, necesario ha sido completarla, ya con preceptos consignados en las leyes de Presupuestos, ya con instrucciones parciales que determinaban las facultades y deberes de Centros y dependencias. Este desarrollo de la legislación en materia tan grave no ha sido aplicado aún más que á las Antillas, siguiendo las islas Filipinas rigiéndose por antiguos reglamentos, modificados por los Jefes superiores de Hacienda del Archipiélago, sin unidad, por

lo tanto, administrativa, y sin la cohesión debida en los distintos ramos de la cuenta y razón.

Hechos sensibles, de todos conocidos, revelaron recientemente lo imperfecto de la contabilidad en el Archipiélago filipino, y la falta de toda previsión y orden en la misma; á la carencia de método en el modo de llevar y de rendir las cuentas, á la falta de garantías en el cuidado de los caudales públicos y al punible olvido por parte de algunos empleados de los estrechos deberes que imponen las funciones del Estado, pueden atribuirse los lamentables sucesos que han podido comprometer la vida financiera, que comenzaba á ser próspera, de las islas Filipinas.

No es dado pasar de un solo golpe de un sistema á otro sin la preparación debida, pues la precipitación comprometería el éxito; plantear de una sola vez nuevas instrucciones que afectaran á todos los ramos de la Administración, sería un empeño noble, pero imposible; por esta razón, el Ministro que suscribe se limita por ahora á fijar los jalones y sentar los principios que tendrán sucesivamente el oportuno desarrollo.

Tal es el objeto principal de la adjunta Instrucción, en la cual se prescriben las formalidades que deben garantizar la exactitud de los arqueos, y se dictan las reglas á que debe ajustarse la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos en el Archipiélago filipino, acompañándose á la misma modelos de los libros «Diarios» y «Auxiliares» que al efecto deben llevar las «Intervenciones», «Tesorerías» y «Cajas» de Hacienda pública de aquellas islas.

Se propone con ello el Ministro de Ultramar establecer una guía más uniforme y clara para aquellas oficinas en servicio tan importante, haciendo á la vez más eficaz la acción fiscal é interventora de la contabilidad de la Hacienda.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción y modelos que á la misma acompañan de los libros que para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos deben llevar desde las fechas que en la misma se señalan las «Intervenciones», «Tesorerías» y «Cajas» de Hacienda pública en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

INSTRUCCIÓN

APROPADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA, RELATIVA Á LOS LIBROS QUE PARA LA CONTABILIDAD DEL TESORO, POR INGRESOS Y PAGOS, DEBEN LLEVAR DESDE LAS FECHAS QUE SE DETERMINAN EN LA MISMA LAS INTERVENCIONES, TESORERÍAS Y CAJAS DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS

Artículo 1.º Tesorería central.—Para la contabilidad del Tesoro por ingresos y pagos, la Tesorería Central de Hacienda pública de las islas Filipinas y la Sección encargada de su Intervención, llevarán desde 1.º de Enero próximo los libros siguientes:

Libros comunes á la Tesorería é Intervención.

- Diario de entrada general de caudales. (Modelo núm. 1.)
Auxiliar de ingresos. (Idem núm. 2.)
Diario de salida general de caudales. (Idem núm. 3.)
Auxiliar de pagos. (Idem núm. 4.)
Auxiliar de existencias en Cajas reservadas. (Idem núm. 6.)

Libros que sólo debe llevar la Intervención.

- Auxiliar de actas de arqueo. (Modelo núm. 5.)
Auxiliar de consignaciones. (Idem núm. 7.)
Registro de pagares de todas clases. (Idem núm. 8.)
Llevarán además, como hasta ahora, los libros auxiliares que requiere la naturaleza de los servicios que están á su cargo.

Art. 2.º Caja de Depósitos.—Para la contabilidad de la Caja de Depósitos continuarán llevándose los libros que al efecto previene su reglamento y disposiciones posteriores, pero observándose los preceptos de carácter general que determina esta Instrucción para la exactitud de las operaciones y su formalización por la Sección interventora.

Los ingresos y pagos que originen las operaciones de dicha Caja darán lugar diariamente á las formalizaciones totalizadas de su importe en los libros diarios de entradas generales y salidas de fondos de la Tesorería é Intervención, según previene el art. 4.º del reglamento de 15 de Junio de 1866, expidiéndose al efecto, antes de cerrarse las operaciones diarias de dichos libros, los oportunos cargamentos y libramientos totales para el cargo ó data de la cuenta del Tesoro.

Art. 3.º Casa de Moneda de Manila.—La Casa de Moneda de Manila continuará ajustando sus operaciones á las reglas de contabilidad que se hallan establecidas para el servicio

que tiene á su cargo, pero se sujetará á las disposiciones de esta Instrucción en cuanto al ingreso, salida y arqueo de valores, llevándose por la Tesorería y Contaduría de dicha Casa los libros diarios de entrada ó salida de caudales, así como el de actas de arqueo, con análogas formalidades á las que se determinan para las demás oficinas de Hacienda, si bien la estructura de dichos libros se acomodará á la índole especial de las operaciones del establecimiento, cuyo completo servicio exige, además, se sigan llevando los auxiliares correspondientes.

Art. 4.º Administración principal de Hacienda pública de Manila.—La Administración de Hacienda pública de Manila ajustará la contabilidad de sus operaciones desde 1.º de Enero próximo á las reglas que siguen, debiendo llevarse por la Tesorería y Contaduría de dicha oficina los libros que determina el art. 1.º de esta Instrucción.

Art. 5.º Administraciones provinciales de Hacienda pública.—La Intendencia general de Hacienda de Filipinas dispondrá lo conveniente para que en el más breve plazo posible las Administraciones provinciales de Hacienda pública observen para la contabilidad de sus operaciones de Caja las formalidades que establecen las prevenciones que siguen, pudiendo reducir ó simplificar, sin embargo, el número de libros que deben llevar las Cajas, en armonía con el personal asignado á dichas Administraciones, pero desde entonces se practicarán los arqueos periódicos de existencias, y se remitirán las actas correspondientes á la Intervención general del Estado en el Archipiélago.

Las Intervenciones de dichas oficinas, en lo obstatante, llevarán todos los libros diarios y auxiliares que determina el artículo 1.º de esta Instrucción desde la fecha que señale la citada Intendencia general.

Art. 6.º Diario de entrada de caudales.—El Diario de entrada de caudales (modelo núm. 1.º), demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Tesorería, y deban figurar, por tanto, en las cuentas del Tesoro.

La Tesorería numerará los cargamentos ó talones de cargo que sirvan de base á los ingresos, á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que al efecto tendrá su Diario; ambas numeraciones serán correlativas y terminarán con el último asiento de cada mes. La Intervención anotará el número de Tesorería de cada partida, y además el que corresponda, según el orden de asiento de su Diario.

Art. 7.º Los asientos de los libros Diarios podrán simplificarse en aquellos que no fuera esencial, como consta en los ejemplos del modelo; pero con el fin de que dichos libros ofrezcan en todo tiempo medios para conocer el pormenor necesario de las partidas, la Tesorería hará, con la extensión necesaria, los asientos de los cargamentos por operaciones del Tesoro, y podrá simplificar los de Rentas, consignándose estos últimos con mayor extensión en el Diario de la Intervención, que á su vez podrá reducir los de los primeros en la parte que no fuere esencial.

Art. 8.º Como primera partida de cada mes, se sentará en el Diario de ingresos, para llevarla en su día á la demostración final del mismo período, la existencia que hubiera resultado en la del anterior. Dicha partida no se arrastrará, sin embargo, y quedará cortada como el modelo señala; debiendo tenerse presente al consignar las existencias, que el importe total de los documentos de todas clases que resulten en la Caja pendientes de formalización al celebrarse el último arqueo del mes de Diciembre próximo, el de los pagares de cualquier procedencia, y el de las acciones de Empresas ó Sociedades que por fianzas ú otras causas existan en la Tesorería, pasará á figurar á la columna del Diario de ingresos titulada «Pagares», otras clases de papel y documentos á formalizar. El papel de la Deuda pública de todas clases figurará asimismo en su columna respectiva.

Para el cumplimiento de este precepto, las Tesorerías y Cajas del Archipiélago practicarán con la mayor escrupulosidad en 31 de Diciembre de este año el arqueo de sus existencias, recortando las especies metálicas y facturando los demás valores. El resultado que arrojen estas operaciones se consignará en los Diarios como primera partida del mes de Enero siguiente, en la forma que previene este artículo.

Art. 9.º Al clasificar los ingresos, según los valores en que se realicen, se sentará: el oro, la plata y la calderilla, en las cuatro primeras columnas del Diario, distinguiendo la moneda de plata nacional de la extranjera, mientras ésta subsista en Tesorería. En la de billetes de Banco, letras á metálico y valores admisibles como efectivo, figurará el importe de las dos primeras especies por el que representen, así como el de los valores que debidamente autorizados ingresen en Caja como metálico; de igual modo se consignarán en la de Deuda pública por su importe nominal los valores de esta clase. En la titulada «Pagares», otras clases de papel y documentos á formalizar, figurará el importe de éstos y las operaciones á que dé lugar el movimiento de los mismos hasta su formalización.

Art. 10.º La extensión de las cartas de pago seguirá inmediatamente á la operación del ingreso, y los Tesoreros no autorizarán en ningún caso dichos documentos ni sus correspondientes cargamentos sin que consten ambos sentados en el Diario de ingresos de la Tesorería, con expresión del número respectivo del asiento que haya correspondido á la partida en el libro citado.

Art. 11.º Verificado dicho asiento, y autorizados por el Tesorero la carta de pago y cargamento, pasarán ambos documentos al Negociado respectivo de la Intervención ó Contaduría, el cual practicará en el acto el asiento de la partida en su libro Diario de ingresos, estampando en una y otro el «sentado» de la Intervención, con expresión del número del asiento; autorizándose esta diligencia con la media firma del encargado de dicho libro Diario, sin cuyo requisito se prohíbe expresamente á los Interventores el suscribir la toma de razón del ingreso.

Art. 12.º Para las operaciones de los libros Diarios se considerará dividido el mes en tres períodos decenales, que terminarán, respectivamente, los días 10, 20 y último de cada mes, ó los anteriores si aquéllos fuesen festivos.

Art. 13.º Las sumas diarias de los ingresos se irán arrastrando sucesivamente á partir del 1.º de cada mes hasta el 10, que se considerará como fin del primer período decenal, en cuyo día aquella suma quedará cortada y totalizada en la forma que el modelo indica. Terminadas en dicho día las operaciones de Caja, practicados todos los asientos de el Diario y cortadas y totalizadas las sumas del mismo, un empleado de la Tesorería concurrirá á la Intervención ó Contaduría para comprobar dicha suma hasta quedar conformes.

El Diario de la Intervención se llevará después al local de la Tesorería, adonde concurrirán los Claveros de la Caja. Repletas á su presencia las mismas comprobaciones, y resultado conformidad, firmarán dichos Jefes los Diarios de la Intervención y Tesorería, en los que se habrá consignado previamente al pie que el modelo determina.

Art. 14.º En los días 20 y último de cada mes (ó en los

anteriores como queda dicho) se practicarán iguales operaciones á las que para el día 10 determina el artículo precedente; pero en fin de mes, además de cortar las sumas del Diario por los ingresos habidos desde el día 21, se hará una demostración (según aparece en el modelo) de los realizados en los tres períodos, de las existencias del anterior, del total cargo, de la data á Tesorería, según el Diario de salida, y de las existencias que resulten para el mes siguiente. La Intervención y la Tesorería comprobarán entre sí estos resultados, y apareciendo conformes, se firmarán dichos libros por los Jefes respectivos.

Art. 15.º Auxiliar de ingresos.—El libro Auxiliar de ingresos (modelo núm. 2), que debe ser igual para la Tesorería é Intervención ó Contaduría, tiene por objeto dar á conocer por conceptos parciales el importe diario y mensual de los ingresos de cualquier clase que tengan lugar en Tesorería, por valores de los presupuestos en ejercicio corriente ó ya cerrados, así como por fondos especiales, reintegros y operaciones del Tesoro, y el resultado de sus asientos servirá de base á las relaciones de ingresos de las cuentas de Tesoro. Comprobará asimismo la columna de «recaudado» de la cuenta de Rentas públicas, la de reintegros en la de gastos, así como los cargos á la Caja por ingresos en las cuentas de operaciones del Tesoro.

La forma de dicho libro se ajustará al modelo, y sus asientos no contendrán más explicación que la fecha, número del cargamento y su importe, que figurará en la columna correspondiente, á cuyo efecto, además de la destinata para fijar el total diario y mensual de la recaudación, se consignará una para el metálico (oro, plata, billetes de Banco y calderilla), y otra en blanco, donde se fijará el nombre ó título de los valores en que tenga lugar el ingreso cuando éste no se realice en efectivo.

Art. 16.º Los asientos en este Auxiliar tendrán lugar el mismo día en que se realicen los ingresos, ó en el siguiente á más tardar, verificándose la comprobación de sus resultados entre la Intervención y la Tesorería, á cuyo efecto, un funcionario de esta última concurrirá diariamente al local de la primera con dicho libro, el cual pedirá dividirse, para su más fácil manejo, en cuadernos separados, por valores del presupuesto corriente y en ampliación, ejercicios cerrados, operaciones del Tesoro y fondos especiales.

El modelo que es adjunto y las notas consignadas en el mismo hacen innecesaria mayor explicación.

Conviene advertir, sin embargo, que en dichos Auxiliares deberán abrirse tantas cuentas como conceptos parciales contengan el presupuesto de ingresos, los fondos especiales y la cuenta de operaciones del Tesoro, bastando para los reintegros aplicables al presupuesto el que sólo se abra una cuenta para cada sección á que corresponda el pago reintegrado.

Respecto de los ejercicios cerrados, deberán abrirse cuentas separadas por años económicos ó presupuestos á cada uno de los conceptos que produzcan ingreso; y por último, al final de las Sociedades se abrirán los necesarios resúmenes de conceptos, donde se agruparán los resultados de la recaudación del mes.

Art. 17.º Diario de salida de caudales.—El Diario de salida de caudales (modelo núm. 3) demostrará en asientos correlativos las cantidades que por todos conceptos salgan de la Caja, materialmente ó por formalización, y deban figurar en la Data de la cuenta del Tesoro.

La Intervención numerará correlativamente los mandamientos de pago ó libramientos á medida que verifique su asiento, y consignará el mismo número en la columna única que con tal objeto tendrá su Diario, debiendo tenerse presente que, una vez expedidos los mandamientos de pago, y señalado ó acordado éste, se consignarán en los mismos la especie de moneda, valor ó documentos que daban entregar las Cajas; y los Interventores no suscribirán en ningún caso la toma de razón del documento sin que conste en el mismo el «Sentado» en el libro Diario de salida de caudales de la Intervención ó Contaduría, con expresión del número correspondiente al asiento del documento, en el cual estampará como garantía su media firma el encargado del mencionado libro Diario.

Art. 18.º La Tesorería sentará dichos mandamientos á medida que lo sean entregados por la Caja, después de satisfechos por ésta, y consignará en el asiento el número correlativo de su Diario y el de la Intervención, debiendo observarse, respecto de la extensión con que deben verificarse los asientos, lo prevenido en el art. 7.º

Art. 19.º Antes de terminar las operaciones del día, volverán reunidos todos los libramientos á la Intervención, la que, después de cerciorada de la realización del pago con el examen del «recibí» de los interesados y de comprobar si aquél ha tenido efecto en las mismas especies que su libro señala, practicará los demás asientos en los Auxiliares y de cuentas corrientes, devolviendo los libramientos á Tesorería para su custodia y demás que proceda.

Art. 20.º El asiento de los pagos en los Diarios se ajustará, en cuanto á la clasificación de especies, á la clase de moneda, valores ó documentos en que materialmente se verifique la operación, siendo aplicable á los mismos, en la parte correspondiente, cuanto previene el art. 9.º respecto de los ingresos.

Art. 21.º Es igualmente aplicable á los Diarios de salida de caudales lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 respecto de los de entrada; pero en fin de cada mes, además de cortar la suma de los pagos realizados desde el día 21, se resumirán, como aparece en el modelo, los resultados de los tres períodos decenales, y la data total á Tesorería se consignará en la demostración mensual del Diario de entrada.

Art. 22.º Auxiliar de pagos.—El libro Auxiliar de pagos (modelo núm. 4) tiene por objeto, respecto de la salida de fondos, el llenar análogo servicio que el señalado al tratar de los ingresos. Le son, por tanto, aplicables los preceptos contenidos en los artículos 15 y 16, sin otra diferencia que la que se deriva de su propio nombre. Así, pues, los resultados de sus asientos servirán de base á las relaciones de pagos de la cuenta del Tesoro, comprobándose por ellos las columnas de «pagado» de la cuenta de «gastos públicos», la de «devoluciones de ingresos indebidos» de las de «rentas» y la data á la «Caja» en las operaciones del Tesoro.

Las cuentas que se abran en dicho Auxiliar serán separadas por cada artículo del presupuesto de gastos ó concepto parcial de operaciones del Tesoro y subconcepto de Fondos especiales, debiendo llevarse por secciones las correspondientes á devoluciones de ingresos indebidos, y por capítulos las de ejercicios cerrados.

Art. 23.º Auxiliar de actas de arqueos.—En el libro de arqueos (modelo núm. 5), que será único y se conservará en la Intervención, se extenderán las actas de los que se realicen durante el año, así ordinarios como extraordinarios. Son arqueos ordinarios los que forzosa y necesariamente han de celebrarse los días 10, 20 y último de cada mes. Son extraordinarios los que tengan lugar en cualquier otro día, por virtud de órdenes superiores y por posesión, cesación ó reclamación de alguno de los Claveros. En estos casos, el acta se extende

rá con sujeción al modelo, expresando la causa que motiva la celebración del acto.

Art. 24. Reunidos en el local de la Tesorería los Jefes de Hacienda Claveros; realizadas las comprobaciones y firmados los Diarios de entrada y salida de caudales, según previenen los artículos 13 y 21, se procederá al arqueo, demostrando la existencia que debe resultar en Caja. Después se verificará la existencia que resulte por recuento material ó por peso, según las clases de moneda y efectos que la constituyan, y se cerrará el oro y plata en arca de tres llaves y la calderilla en el hogar que le está destinado, quedando también, si es posible, bajo tres llaves. Sólo podrá dejarse á disposición de la Tesorería la parte de metálico absolutamente indispensable para atender á las obligaciones que deba satisfacer en las primeras horas del siguiente día. Los demás valores no metálicos se facturarán por vencimientos y se guardarán también en arca de tres llaves, quedando fuera de ella únicamente los que deben realizarse en los días que medien hasta el arqueo inmediato.

Hechas estas operaciones, se extenderá y autorizará el acta en la forma determinada en el modelo, ó con las alteraciones que procedan, para consignar los hechos, si no resultasen conformes las existencias que se verifiquen con las que arroja la demostración estampada en los Diarios.

Art. 25. El Interventor general del Estado, por lo que se refiere á la Tesorería Central, y los Gobernadores y Jefes P. M. de provincia respectivamente, presenciaron los arqueos de fin de mes, harán las observaciones que crean oportunas y exigirán que se consignen éstas á continuación del acta, si no fuesen estimadas por los Claveros y consideraran que en ello pueda haber daño para los intereses públicos, suscribiendo las correspondientes actas á continuación de aquéllas.

Art. 26. Extendida el acta y clasificadas á continuación las existencias con el pormenor que aparece en el modelo, las intervenciones sacarán copia literal de dicho documento, y, autorizada por los Claveros, la remitirán por el primer correo á la Intervención general del Estado en las islas.

La Tesorería Central, no obstante, remitirá además copia de sus actas á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar por el primer correo siguiente á cada arqueo.

Art. 27. Con el fin de conocer las existencias totales que resulten en todas las oficinas de Hacienda de las islas en fin de cada mes, la Intervención general redactará y remitirá á la Dirección general de Hacienda del Ministerio estadísticas mensuales de existencias (modelo núm. 9), que expresen las que aparezcan en cada Tesorería ó Caja, según el arqueo de fin de cada mes.

La remisión de dicho estado tendrá lugar por el primer correo siguiente al mes á que se refiera, y sólo comprenderá, por tanto, los resultados de las actas correspondientes á un mismo período mensual que se hubiesen recibido hasta la fecha en que aquél se forme, redactándose y remitiéndose después por los correos siguientes, como apéndices de dicho estado, en algunos resúmenes de las actas retrasadas, á medida que se vayan recibiendo.

Art. 28. Libro de existencias en Caja reservada.—El libro de existencias en Caja reservada (modelo núm. 6), ó sea de aquellas que se hubieren encerrado en arca de tres llaves por resultado de los arqueos, demostrará la cuenta de dichas existencias por lo que se encierra como sobrante, á petición del Tesorero ó reclamación del Interventor, y lo que se entregue para atender á obligaciones que deban satisfacerse. Los Claveros autorizarán cada asiento, así en el libro de Tesorería, que se conservará dentro del arca, como en el de Intervención, que se presentará al Jefe de ella siempre que se encierren ó saquen fondos.

Art. 29. Libro de consignaciones.—El libro de consignaciones (modelo núm. 7) sirve para llevar cuenta por artículos y capítulos del presupuesto á los créditos que consigna mensualmente, ó abre por órdenes especiales la Intendencia general de Hacienda, de manera que en cualquier momento se conozca si hay ó no crédito disponible para las obligaciones que se reclaman.

Los reintegros de pagos hechos por presupuestos en ejercicio son aumento á la consignación de los respectivos conceptos; y cuando, por reparos de cuentas, se rectifique la aplicación de algún pago dentro del ejercicio, se hará en el libro de consignaciones el aumento ó baja que corresponda.

Los interventores de las Tesorerías Central y provinciales no tomarán razón ni autorizarán pago alguno con aplicación á presupuestos sin que previamente se haya anotado el libramiento en el libro de consignación y su importe quepa dentro del crédito disponible; incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Art. 30. Registro de pagarés.—El libro Registro de pagarés (modelo núm. 8) tiene por objeto registrar y conocer los de cualquier procedencia que puedan existir en Caja hasta hacer efectivo su importe, y los asientos se practicarán en la forma que el modelo señala, consignándose en su columna las incidencias á que dé lugar el cobro de dichos valores.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31. Con el fin de no hacer excesivo el trabajo que pesa sobre el personal de las Tesorerías, dichas oficinas sólo llevarán de los libros que menciona el art. 1.º los Diarios de entrada y salida de caudales; los Auxiliares de ingresos y pagos, y el Auxiliar de existencias en Caja reservada; correspondiendo exclusivamente á las Intervenciones, además de estos mismos libros, los que dicho artículo previene, sin perjuicio de los hoy establecidos, así para la contabilidad de Rentas y Gastos públicos, como para las operaciones del Tesoro.

Las oficinas de Caja de las Administraciones provinciales de Hacienda, exceptuada la principal de Manila, se ajustarán, no obstante, á lo que disponga la Intendencia general de Hacienda, conforme á lo determinado en el art. 5.º, para facilitar el trabajo de aquéllas, las cuales en ningún caso podrán dejar de llevar los Diarios de ingresos y pagos correspondientes con las formalidades prevenidas.

Art. 32. Los ingresos y pagos que por cualquier concepto se verifiquen en las Tesorerías Central y provinciales, ya sean materiales, virtuales ó por formalización, sólo tendrán efecto en virtud de cargaremes ó libramientos expedidos con arreglo á instrucción, quedando expresa y terminantemente prohibido la entrada ó salida de la Caja de fondos, valores ó documentos, cualquiera que sea su clase, sin el correspondiente mandamiento de cargo ó de data, así como la existencia en dichas Tesorerías de otros fondos ó valores que los correspondientes á la Hacienda, y los que deban custodiarse en aquéllas en concepto de depósitos, fianzas y retenciones.

Art. 33. Los premios de recaudación ó de expendición por cualquier época ó concepto, y sin excepción alguna, se satisfarán por medio de libramiento, prohibiéndose la admisión de recibos de dichos premios en equivalencia de una parte

del ingreso que se verifique. Dichos libramientos, así como los correspondientes á gastos de reembarque de chinós, serán aplicados á los respectivos artículos y capítulo que al efecto señala el presupuesto, y se comprenderán en las cuentas de Tesoro y de Gastos públicos como las demás obligaciones del Estado.

Las cantidades que se anticipen para gastos de remesas, visitas, comisiones, etc., sólo podrán salir de Caja mediante libramiento expedido con aplicación al crédito y presupuesto respectivo. Obtenidos los justificantes del gasto en el preciso término de tres meses que la ley señala, se unirán éstos al libramiento, procediéndose simultáneamente al reintegro de la cantidad sobrante, si el gasto fuere menor que la suma anticipada, ó abonándose, en caso contrario, la diferencia por medio de nuevo libramiento.

Art. 34. Las cantidades que se recuden por el concepto de 10 por 100 de recargo municipal sobre la contribución urbana, así como la participación de 25 por 100 que corresponde á los ramos locales sobre el producto íntegro de las cédulas personales, figurarán en las cuentas con aplicación al concepto general de «Fondos especiales», que conservará esta denominación así en los ingresos como en los gastos, y se dividirá en los subconceptos necesarios que expresen el impuesto de donde procedan.

El ingreso en Caja de dichos recargos y participación tendrá lugar al propio tiempo que la parte que corresponde al Tesoro, expresándose una y otra cantidad en el cuerpo ó al respaldo de los cargaremes que se expidan para el ingreso total de cada uno de dichos impuestos, debiendo quedar consignado en el asiento respectivo del Diario de ingresos la parte ó cuota del Tesoro y la correspondiente á los expresados Recargo ó Participación.

El producto de la primera figurará en las cuentas como valores del presupuesto, y el de los segundos figurará asimismo en aquéllas en la parte destinada á fondos especiales.

La entrega de los repetidos Recargo ó Participación tendrá lugar en virtud de libramiento aplicable á fondos especiales, y justificado con certificación del ingreso de aquéllas, debiendo disponerse por la Intendencia general de Hacienda lo necesario para que las entregas á las Corporaciones participes no sufra demora alguna y pueda realizarse simultáneamente con los ingresos cuando así proceda.

Art. 35. La recaudación que se obtenga como producto del impuesto transitorio de 4 por 100, creado por el art. 4.º del Real decreto de presupuestos de 5 de Julio último, y que, según determina dicho precepto, constituya un fondo especial, será asimismo comprendida en reglón especial del concepto general «Fondos especiales» que menciona el artículo anterior; siendo aplicable á dicho producto cuanto en el mismo artículo se determina respecto á las formalidades para su ingreso.

Art. 36. No podrá disponerse remesa alguna de fondos entre las Cajas de las islas sino con el tiempo suficiente, para que la oficina receptora pueda cargarse de su importe dentro del mismo mes, recordándose á los Tesoreros y encargados de Caja la necesidad de que á todo libramiento de remesa quede unida, tan pronto como se obtenga, la carta de pago que debe expedir la oficina receptora.

Art. 37. Las operaciones de ingresos y pagos en las Tesorerías y Cajas tendrán lugar dentro de las horas establecidas, y se darán por terminadas todos los días, excepto los de arqueo, una hora antes, por lo menos, de la en que deban cerrarse los trabajos de la oficina, en cuyo acto el Interventor dispondrá el corte de las operaciones por medio de raya horizontal, que se estampará en los libros Diarios de ingresos y pagos de la Intervención por debajo del último asiento que en dichos libros aparezca practicado, sin consentir, bajo su más estrecha responsabilidad, que las operaciones correspondientes al día dejen de estar consignadas en dichos libros antes de dar por terminadas las horas de oficina, quedando hechas las necesarias comprobaciones entre la Intervención y la Caja, y consignadas, de conformidad en los expresados Diarios de una y otra dependencia, las sumas de los ingresos y pagos realizados.

Art. 38. Para todos los efectos legales y de contabilidad, en que deba citarse el número de un cargareme, carta de pago ó libramiento, se consignará el que aparezca señalado en dichos documentos por la Intervención.

Art. 39. Las Intervenciones y Tesorerías no olvidarán nunca que los libros comunes á ambas han de ofrecer siempre iguales resultados; que en éstos deben fundarse las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, y que las unas no deben redactarse, ni las otras prestar su conformidad, sin haber hecho previamente todas las comprobaciones oportunas.

Art. 40. Los Jefes de las oficinas incurrirán en responsabilidad, que les será exigida sin tolerancia alguna, si de las visitas, que dispondrán con frecuencia los respectivos Centros, resultase que dejaban de llevar alguno de los libros determinados en esta Instrucción, ó que no estaban al día y con la limpieza y exactitud debidas. En este caso, compartirán la responsabilidad con el Jefe de la dependencia los Oficiales de los Negociados encargados de los asientos.

Art. 41. Si ocurriera el caso de descubrirse un alcance ó desfalte de los fondos existentes en cualquiera Tesorería ó Caja, deberá figurarse su importe en reglón manuscrito, expresivo de su procedencia, en la llave respectiva de la clasificación de existencias del acta de arqueo correspondiente al período en que dicho desfalte sea descubierto; justificándose la partida con certificación en que se haga constar la existencia de la falta ó desfalte y su importe, así como la circunstancia de estarse siguiendo el debido expediente de responsabilidad.

Dicha partida seguirá comprendiéndose en las existencias entrantes y salientes de todas las actas sucesivas hasta que por providencia del Tribunal de Cuentas se declare el alcance y los funcionarios responsables al reintegro. En este caso, la Caja en que existiese el alcance se datará de su importe mediante libramiento que expedirá la Intervención, aplicable á un concepto especial que se titulará «Alcances de empleados», el cual se estampará manuscrito en cualquiera de los claros de la cuenta del Tesoro. La Intervención no expedirá dicho libramiento sin haber contraído previamente igual valor en el concepto de «Alcances» del ramo respectivo del libro «Diario de Rentas públicas», expidiendo certificación del asiento, que unirá como justificante al mismo libramiento, sin cuyo requisito no deberá expedirse este último.

Art. 42. Los preceptos de esta Instrucción serán aplicados á la contabilidad del Tesoro de los ramos locales, con las modificaciones que para su adaptación acuerde al efecto el Gobernador general del Archipiélago, á propuesta de la Dirección general de Administración civil.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, CAPELLANO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar caducadas las concesiones de los ostreros otorgadas á los individuos que expresa la unida relación, en vista de no haber cumplido con lo que preceptúa el art. 29 del vigente reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos, según resulta de los expedientes que ha remitido V. E. á este Ministerio con carta oficial núm. 2.686 de 30 del mes próximo pasado. Al propio tiempo, S. M. ha tenido á bien fijar el plazo de un año para que los concesionarios extraigan los materiales de su pertenencia, y disponer se anuncie dicha caducidad en la GACETA DE MADRID, á fin de que puedan otros individuos solicitar los suelos de los referidos ostreros si les conviniese utilizarlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestación á su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1895.

JOSE MARIA DE BERANGER

Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol.

Relación que se cita.

Nombres de los concesionarios. Sitio otorgado para el establecimiento del ostrero.

PROVINCIA DE FERROL

Distrito de Ribadeo.

- D. José Ramón Pico Iglesias..... Ría de Ribadeo entre el Espiñaredo y Mirasol.
Francisco González y otros..... Figueras, en la ría de Ribadeo.
Antonio Villamil..... Coutela, costa de Castropol.

Distrito de Viveiro.

- D. Ramón Blanco Díaz... Vico de Padre, ría de Santa Marta de Ortigueira.
José Maciñeira..... Idem id. id. id.
Miguel Zárate..... Mourón, ría de id. id.

PROVINCIA DE VIGO

Distrito de Cangas.

- D. Francisco Martínez Villoch..... Playa de San Bartolomé de Meira, ría de Vigo.
Juan Ventura Villoch, como apoderado de D. Ventura Callejón. Mariasmas de San Bartolomé de Meira, ría de Vigo.

PROVINCIA DE SANTANDER

Distrito de San Vicente de la Barquera.

- D. Antonio Fernández Ruiz..... Ría del Peral del puerto de San Vicente de la Barquera.

Distrito de Santoña.

- D. Paulino Linares Toca. Entre la Caneta de Colindres y Jorga, ría de Santoña.
Francisco Pedraja..... Ría de Santoña.
Victoriano Sierra Fernández..... Idem de id.
Francisco Pérez Bustamante..... Idem de id.

Madrid 11 de Noviembre de 1895.—José María de BERANGER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos de 31 de Agosto último, consultando si para los efectos del impuesto del Timbre deben ó no considerarse como balnearios los establecimientos de aguas minerales artificiales dotados de Médico Director:

Resultando que por el art. 177 de la vigente ley del Timbre del Estado se gravan con el fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquiera otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, timbre que debe fijarse en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica; habiéndose declarado también por Real orden de 11 de Diciembre de 1893, que los documentos á que este artículo se refiere son las pa-

peletas que expiden dichos Directores facultativos para el uso de las aguas:

Resultando que el reglamento vigente de Baños y aguas minero medicinales hace necesario el libro registro á que se refiere el artículo citado de la ley del Timbre, en los establecimientos declarados de utilidad pública y cuyos Médicos Directores nombra el Gobierno; pero con respecto á los de aguas minerales artificiales guarda absoluto silencio, no sólo en los artículos que tratan de dicho particular, sino en todos los demás de que consta:

Y considerando que no existiendo disposición alguna legal para el régimen de esta clase de establecimientos, es potestativo en los Médicos Directores de los mismos expedir ó no las repetidas papeletas, pero si lo hacen, procede considerarlas gravadas de igual manera que las de los establecimientos declarados de utilidad pública, puesto que en realidad responden á los mismos fines:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que las papeletas que en su caso expidan los Médicos Directores de establecimientos de aguas minerales artificiales para el uso de las mismas, están gravadas con el timbre de una peseta, el que deberá fijarse en el asiento respectivo del libro que lleven dichos Médicos Directores, como comprendidas en el art. 177 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones Indirectas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

El impuesto de cédulas personales, que constituye el rendimiento más importante del presupuesto de ingresos, no alcanza el legítimo desarrollo que debiera adquirir por el aumento sucesivo de contribuyentes y el mayor crecimiento de la riqueza pública que acusan las últimas balanzas mercantiles.

Responde indudablemente este estado á una gestión económica imperfecta, que comienza por el escaso cuidado que se consagra á la redacción de los padrones, la lenidad en la recaudación y al enorme número de cédulas gratis que aparecen distribuidas, cuando éstas debieran limitarse á los individuos imposibilitados físicamente para el trabajo. En la misma capital, la recaudación es tan deficiente, que en algunas clases, como en las llamadas cédulas de manifestación de riqueza, la recaudación no guarda relación alguna con la base tributaria de industriales, propietarios de fincas urbanas, funcionarios, etc., que existen en aquélla.

Se propone este Ministerio dictar las necesarias disposiciones para corregir este mal, que revela una gran indiferencia en el servicio del Estado; y á fin de proceder con datos seguros y fehacientes,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por la Intendencia de Hacienda se remita á este Centro, por el primer correo, un estado de los padrones de cédulas personales de 1896 que hasta su fecha hayan sido aprobados, con la designación de provincias y clases, debiendo expresarse en su última casilla la valoración de las mismas; é igualmente, en los sucesivos correos, se remitirán estados complementarios de los padrones tributarios que vayan aprobándose.

2.º Que conforme vaya teniendo noticia oficial de la fecha en que principie la recaudación en las provincias respectivas, lo comunique á este Centro por el correo inmediato.

3.º Que por la Intervención se redacte un estado que comprenda los atrasos que haya por cédulas, con la designación de provincias y los años á que corresponden.

4.º Que informe la Intendencia sobre los medios más eficaces que deben adoptarse para activar la recaudación de atrasos, dado los pocos resultados obtenidos con lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Febrero de 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1895.

TOMAS CASTELLANO

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades ingresadas en el día de hoy en esta Intendencia general para socorro de las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas.
Suma anterior.....	302.024'63
El Ministro de España en Montevideo, en nombre de la Comisión de Honras fúnebres.....	12.027'50
El Excmo. Sr. Obispo de Cádiz.....	1.000
TOTAL.....	315.052'13

Madrid 13 de Noviembre de 1895.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 225.—11 NOVIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.)

PROYECTO DE SUPRESIÓN DE LA BOYA DE HUSO DE LA VANDRÉE, EN EL IROISE

(Avis aux Navigateurs, núm. 227/1.308. Paris 1895.)

Núm. 1.468, 1895.—Para principios de Enero del año próximo se suprimirá la boya de huso, pintada de rojo, fondeada al NNE. del escollo de la Vandrée, el cual continuará valizado con la boya de silbato que está al NNW. de la roca en 48° 15' 10" N. por 1° 25' 2" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

Inglaterra (Costa W.)

MODIFICACIÓN EN LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO SOUTH STACK (Notice to Mariners, núm. 26. Trinity-House, London, 1895.)

Núm. 1.469, 1895.—Ha quedado modificada la señal de niebla del faro de South Stack, en las cercanías de Holyhead, según se anunció en el Aviso núm. 159/1.061 de 1895; en tiempos cerrados funcionará en este faro una corneta que emite cada 30 segundos un sonido de 7 segundos de duración.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 112.

DESPLAZAMIENTO DE LAS BOYAS W. Y N. DEL BANCO CONSTABLE, EN LAS CERCANÍAS DEL RÍO DEE

(Notice to Mariners, núm. 26. Trinity-House, London, 1895.)

Núm. 1.470, 1895.—La boya West Constable se ha trasladado á 9 cables al WNW., en 8° de agua en bajamar viva, á 3 millas al N. 34° 30' E. del faro del cabo Great Ormes y á 3 millas al N. 22° W. del cabo Little Ormes.

Situación aproximada: 53° 23' 15" N. por 2° 23' 15" E. La boya North Constable se ha trasladado 3 cables al N. y fondeado en 9° de agua en bajamar viva, á 7° al N. 71° E. del cabo Great Ormes y á 5 millas al N. 51° E. del cabo Little Ormes.

Situación aproximada: 53° 23' 10" N. por 2° 32' 35" E.

Carta núm. 293 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE BERGEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 230/1.329. Paris, 1895.)

Núm. 1.471, 1895.—El Comandante del buque de guerra francés *Ibis* participa que en Dokket, en una elevación que hay á unos 130° al N. 65° W. del Museo, existe una iglesia, cuyo campanario, que se ve muy bien desde lejos, enfilado con el frontón gris de Sidsæns (S. 55° E. N. 55° W.) ó con una garganta que hay en el interior (S. 52° E. N. 52° W.), conduce al fondeadero de Puddefjord, pasando entre los manchones de Nosteflue y Sydnesflue.

En el manchón Nosteflue se han obtenido sondas de 2°, 1

en el veril NW., de 4°, 1 en el centro y de 4°, 6 en el veril del SE.

Sobre el manchón Sydnesflue se han obtenido 5° en el veril NW., 6° en el centro y 4°, 50 en el veril del SE.

Las extremidades de estos dos bancos están señaladas con una valiza con escoba con la punta hacia arriba.

El malecón de Slotspynt, en cuyo extremo se ha encendido una luz fija, blanca y verde (Aviso núm. 183/1.223 de 1895), tiene unos 60° de largo.

Carta núm. 789 de la sección II.

MAR BALTICO

Suecia.

INAUGURACIÓN DE UN FARO SOBRE FURUHOLM

(Avis aux Navigateurs, núm. 221/1.278. Paris, 1895.)

Núm. 1.472, 1895.—El 15 de Octubre próximo pasado se encendió en la costa W. de Furuholm, en el canal de Stockholm á Vaxholm, una luz blanca, roja y verde, que emite destellos de un segundo de duración, separados por elipses de un segundo.

La luz es blanca desde el S. 17° E. al S. 25° W.; verde desde el S. 25° W. al S. 69° W.; blanca, desde el S. 69° W. al S. 73° W.; roja desde el S. 73° W. al N. 89° W., y, finalmente, blanca hacia el N., en el canal del Tenösund á Furuholm.

Está á 5° de altura sobre el nivel del mar, y el aparato de iluminación es lenticular, de 6° orden, montado en una torre redonda de hierro, pintada de blanco, que reposa en un basamento circular de hormigón.

No está sometida á vigilancia continua y se encenderá cada año desde el 30 de Julio al 15 de Mayo.

Situación aproximada: 59° 22' 25" N. por 24° 32' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 204.

Carta núm. 799 de la sección II.

VALIZAMIENTO DEL BANCO SÖDRA SANDSÄNKAN Y DEL VIKASGRUND

(Avis aux Navigateurs, núm. 230/1.327. Paris, 1895.)

Núm. 1.473, 1895.—En todo el año 1896 se valizarán los bancos Södra Sandsänkan y Vika, del modo siguiente:

Al E. del banco Södra Sandsänkan se colocará una valiza, pintada de negro, terminada por un globo del mismo color en 58° 17' 45" N. por 23° 23' E.

Cerca del Vikasgrund se colocará otra valiza pintada de negro, coronada por dos globos en 58° 15' 55" N. por 23° 21' E.

En la situación en que han de quedar estas dos valizas y provisionalmente durante el invierno, se instalarán dos perchas.

Carta núm. 799 de la sección II.

MARCAS DE NAVEGACIÓN EN STOCKBIÖRNESKAR Y ORUST

(Avis aux Navigateurs, núm. 228/1.318. Paris, 1895.)

Núm. 1.474, 1895.—Para facilitar la navegación en la part. N. de Käringöförd se han construido dos marcas de piedra, la una en Stockbiörneskar, pintada de blanco, con faja negra, y que está en 58° 8' 25" N. por 17° 36' 40" E., y la otra en Orust, pintada de negro con faja blanca, en 58° 8' 35" N. por 17° 33' 55" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Hilario García Jiménez, sargento; se le confiere el destino de Marchador Pesador primero de la Aduana de Coaña, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. José Sánchez Gómez, cabo; se le confiere el destino de Portero de salida de la Aduana de Cádiz, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Vicente Rives Bañuls, cabo; se le confiere el destino de Portero de la Aduana de Port Bou, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Santiago Arroyo Ortega, sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Aduana de Bilbao, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Gregorio Alonso Esteban, cabo; se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de Bilbao, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Gabriel Pedraza Casades, sargento; se le confiere el destino de Mozo de faenas segundo de la Aduana de Valencia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Manuel Sánchez Asensio, sargento; se le confiere el destino de Mozo de faenas tercero de la Aduana de Valencia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Cándido Fortanet Colom, cabo; se le confiere el destino de Mozo de faenas cuarto de la Aduana de Valencia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 11 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Mochales.

(1) Véase la GACETA del 7 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedad, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Noviembre de 1895.

Table with 13 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns for a second list of burials.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 10 de Noviembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES' with columns for SEXOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, OTRAS COMUNES, and TOTAL general de inhumaciones por causas.

Madrid 11 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Agosto de 1894, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas del trozo 1.º de la sección de carretera de Lérida á Sarroca, en la de Lérida á Flix por Mayals, por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 166.907 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 31 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas del trozo 1.º de la sección de Lérida á Sarroca, en la de Lérida á Flix por Mayals, provincia de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1894, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas del trozo 3.º de la sección de carretera de Balaguer á Ager, en la de Balaguer á la frontera francesa, por su presupuesto de contrata, que asciende á 119.364 pesetas con 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 31 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas del trozo 3.º de la sección de carretera de Balaguer á Ager, correspondiente á la de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero de 1895, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo...

mo mes de Enero de 1896, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la travesía de Haro, como perteneciente á la carretera de tercer orden de Haro á Pradoluengo, provincia de Logroño, y á la que servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 54.781 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 2 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la travesía de Haro, perteneciente á la carretera de tercer orden de Haro á Pradoluengo, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo...

mo me... Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras accesorias de la carretera de Buño á Lage, en el puente de Puentececeo, provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata importa 15.365 43 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras accesorias de la carretera de Buño á Lage, en el puente de Puentececeo, provincia de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de Vilademat á Palafrugell, por su presupuesto de contrata, que asciende á 417.211'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 21.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras nuevas de los trozos 1.º y 3.º de la carretera de Vilademat á Palafrugell, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Allende del Río á la de Valladolid á Santander, en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 81.142 pesetas 83 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Allende del Río á la de Valladolid á Santander, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 1.º de la carretera de la de Silla á Alicante á los baños de Busot, en la provincia de Alicante, cuyo presupuesto de contrata asciende á 109.571 01 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Noviembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera de Silla á Alicante á los baños de Busot, en la provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con la estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Lengua alemana, vacantes en la Escuela de Comercio de Bilbao y en el Instituto de segunda enseñanza de Barcelona.

Los Sres. D. Gustavo Bentfeldt, D. Luis Brugada y Pañizo, D. Angel Cortijo y Cadorniga, D. Arturo Crescini, Don Juan Emeterio de la Fuente, D. José González Olivares, Don Juan Emilio Hubach, D. Máximo Hertling, D. Juan José de Llodio y Goicoechea, D. Francisco Molina Salmerón, D. Alfredo Nadal Marizcurrena, D. Manuel Pino y González, Don Eduardo Krichner y Alba, D. Donato King Burkard, Don Joaquín Salboch y Escobar, D. Alfredo Wiederkehr y D. José Vila Sellarés, opositores á las mencionadas cátedras, se servirán presentarse el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, á fin de dar comienzo á los ejercicios.

Al propio tiempo se hace saber á los señores opositores D. Angel Cortijo, D. Juan José de Llodio y D. Eduardo Krichner, que deberán justificar tener la edad de veintidós años, exigida para su admisión á los oposiciones, y que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, á cuyo efecto podrán presentar los documentos que acrediten estas circunstancias en la Secretaría general de la Universidad Central, antes del mencionado día 30, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no festivos.

Los señores opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, según previene el art. 13 del reglamento de Oposiciones á cátedras de 27 de Julio de 1894.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Noviembre de 1895.—El Presidente del Tribunal, Dr. Francisco Fernández y González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Tribunal de oposiciones á los Registros de la propiedad de Unión, Nueva Ecija, Guayama, Zamboanga y Holguín.

Esta Tribunal ha acordado que los ejercicios comiencen el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, en el salón de ac-

tos del Ministerio de Ultramar, y que los opositores que no hubieren fijado en sus instancias el orden de preferencia con que han solicitado los expresados Registros, lo manifiesten en comunicación dirigida al Presidente del Tribunal antes del día que se ha fijado para dar principio á las oposiciones, conforme dispone la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Noviembre de 1894.

Lo que se hace público por medio de la GACETA, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 7.ª del art. 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, en relación con la 10.ª del 307 de dicho reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1895.—El Presidente del Tribunal, Julio García del Busto.—El Secretario, Juan Struyck.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Debiendo celebrarse Junta administrativa para entender y fallar en los expedientes administrativos judiciales instruidos en esta Delegación á consecuencia de las detenciones efectuadas en la Administración del Comercio Central de esta Corte, de varios paquetes contenidos en artículos sujetos al pago de derechos de Arancel de importación, introducidos fraudulentamente al amparo de la correspondencia y consignados á los señores que á continuación se expresan, los que al ser requeridos para la entrega y apertura de los referidos paquetes los rehusaron, se les notifica por este anuncio para que en unión de un comerciante matriculado concurren á dicha Junta, que se celebrará transcurrido un mes desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para si reconociéndose culpables de los paquetes expresados se les considere reos en el delito que se persigue, sujetados al procedimiento administrativo judicial de que trata el Real decreto de 25 de Junio de 1892.

Señores que se citan.

Enrique Blanchard, Enrique Cruzado, Company, Pérez del Bulgar, Mesa y Font, L. Listgnat, Julia Vinar, Sagristano Hermanos, S. Meyefort, Oscar Schmitt, Eusebio Góizaga, Ramón Fallarés, Eugenio Valencia, Mr. Dubre, Vera y López, Laura del Castell León, R. de la Iglesia, Viuda de Aramburu, Iñigo Navarro, Pascual y Villota, M. Bing, Gaspar Abatí, Gresseper, Escorial y González, Angulo Ortiz, R. Ribes, Gallón y Moreno, Alejandro Chabalá, Pedro R. Palacios, Manuel Krich, Jordana y Agallo, Antonio Carrasa, Ortiz y Morales, Eusebio Farnes, Dionisio Lafont, Teodoro Schamblon, Antonio Gómez, Levi y Koser, Arregui y Martín, Manuel García, M. Pemiar, Martínez y Vizueta, Sobrinos de Ruiz de Velasco, Jaime Cides, Carlos Goopet, Horacio Echenique, Alberto Ituraz, Eduardo Sáinz, Blas Morales, Manuel P. Vallecas, Antonio Rodríguez, Leibarozan y Fernández y Enrique Guilleo.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.—G. Núñez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anselmo Prieto Fernández, de treinta años de edad, hijo de Juan y Gertrudis, soltero, pastor, natural y vecino de Alheta de este partido judicial, tiene dos hijas, una en la media izquierda y otra en la garganta, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír varias notificaciones en la causa que contra el mismo se instruye; previniéndose que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho sujeto, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 9 de Noviembre de 1895.—J. M. Espuñes.—El actuario, P. H., Tirso Marín y Campanero. J—6804

ALMERIA

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita á Juana Garques, que se dice ser vecina de Huércal (Almería) y como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Arráez, núm. 2, á fin de recibirle declaración en la causa que se instruye por hurto de una mantita el día 20 de Agosto último en la calle de Granada de esta ciudad á la mencionada Juana Garques, cuyas demás circunstancias se desconocen, por el procesado Juan Salmerón Iguña, alias Pum, y para ofrecerle además las acciones correspondientes como perjudicada; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que conociere en el actual paradero ó domicilio de la mencionada Juana Garques den conocimiento de ello á este Juzgado.

Almería 6 de Noviembre de 1895.—José Escolano.—El actuario, José Martínez. J—6783

ALLARIZ

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. César Alvarez se instruye sumario por el delito de homicidio de Francisco Selas contra José Pérez y

Pérez, alias Micaelo, vecino de los Outeiros de Siabal, del Municipio de Paderno, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persona en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del José Pérez y Pérez, alias Micaelo, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, suponiéndose se encuentre en el Reino de Portugal.

Dada en Allariz a 7 de Noviembre de 1895.—Pedro Prendes.—Por mandado de S. S., César Alvarez. J—6784

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los procesados Angel Ferrer Martínez, vecino de Baeza, y José Castillo, que lo es de Mengibar, para que dentro del término de quince días, contados desde el que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en causa que contra los mismos y otros se instruye sobre uso de nombre supuesto al ingresar como prófugos en el servicio militar; previéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos procesados, los que siendo habidos serán puestos a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido a los efectos oportunos.

Dado en Andújar a 8 de Noviembre de 1895.—Angel León y Fernández.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez. J—6785

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, Córdoba y Badajoz, se cita, llama y emplaza por término de diez días a los procesados José María Expósito, conocido por Roldán García, y Juan Pedro Peinado García, cuyos circunstancias al final se expresarán, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el da su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido de dichos procesados, poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Antequera 6 de Noviembre de 1895.—Federico Grande.—Por mandado de S. S., Jesús María Nogués.

Señas de los procesados.

José María Expósito, conocido por Roldán García, de diez y nueve años, soltero, natural de Málaga, vecino de Archidona, vendedor ambulante.

Juan Pedro Peinado García, de treinta años, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de Villafranca de los Barros, de oficio panadero. J—6786

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Sater Fornaguera, natural de Zaragoza, de once años de edad, hijo de Santiago y de Terera, que ha residido últimamente en San Martín de Provensals, calle de Sicilia, núm. 21, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paso de Isabel II, núm. 1, al objeto de una diligencia en el sumario que se le sigue sobre hurto de dinero; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 6 de Noviembre de 1895.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Federico R. Cortina. J—6787

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Francisco León y Rull, natural de esta ciudad, hijo de Manuel y Antonia, de veintisiete años, casado, carretero, habitante en la carretera del Clot, núm. 302, punto denominado Las Langoneras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley, pues así lo tengo acordado en auto del día de ayer decretando su prisión en la causa que sobre hurto se le sigue.

Al propio tiempo ruego y encargo a los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, se sirvan dar las órdenes oportunas para su busca y conducción a éstas cárceles a mi disposición, caso de ser capturado.

Barcelona 7 de Noviembre de 1895.—Pablo Campos.—Angel Torres, Escribano. J—6788

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre

homicidio contra Francisco Forás, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paso de Isabel II, número 1, piso primero, a fin de responder a los cargos que contra dicho sujeto resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza pública y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles nacionales de esta ciudad, a mi disposición, del referido procesado Francisco Forás, alias Cisco, de veinticuatro a veintiséis años, usa pequeño bigote rubio, estatura regular, habla catalán, es bastante tartamudo, y viste de blusa, alpargatas y gorra.

Dada en Barcelona a 7 de Noviembre de 1895.—Pablo Campos.—Francisco Antonio Yañez. J—6805

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Rusaio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan González Fernández, de treinta y ocho años, soltero, comisionista, que habitaba en la ronda de San Antonio, núm. 31, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado a fin de llevar a cumplimiento una diligencia de justicia en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre estafa contra dicho González y otra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley, si no comparece.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura e inmediata conducción a la cárcel, a disposición de este Juzgado, del referido Juan González Fernández.

Dada en Barcelona a 6 de Noviembre de 1895.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Romero. J—6806

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en providencia de éste, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria, recaída en causa criminal sobre estafa contra Francisco Mirambelo y Llavíne, de diez y nueve a veintidós años de edad, hijo de Antonio y de Paula, natural y vecino de Centellas, partido judicial de Vich, soltero, dependiente de comercio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita y llama a dicho rematado, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a fin de serle notificada la sentencia recaída en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Asimismo se encarga a las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan a la busca y captura del referido rematado, y caso de ser habido disponer su conducción a los calabozos de este Juzgado, a mi disposición.

Dada en Barcelona a 6 de Noviembre de 1895.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Pablo Alegre. J—6807

BILBAO

D. Eustaquio Gutiérrez, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Santiago Valdeirrey y Peñin, de veintitrés años de edad, hijo de Fernando y de María, de estado soltero, natural de Sacaos (León), de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del Santiago si fuere habido a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 7 de Noviembre de 1895.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, Licenciado, Adolfo de Arriaga.

Señas particulares del procesado.

Talla un metro 64 centímetros, peso 62 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros largo por 10 ancho, de los pies 25 por nueve; color de los ojos, garzos; del pelo, castaño; del rostro, bueno. J—6789

CEBREROS

D. Eusebio González y González, Juez municipal de esta villa de Cebros, interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita a la persona que se crea dueño de una yegua con rastra que se reseña a continuación, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persona en la Audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo contra Luciano Montil Rodríguez, vecino de Madrid, por robo de caballerías.

Dado en Cebros a 7 de Noviembre de 1895.—Eusebio González.—El Escribano, Eladio García.

Señas de la caballería.

Una yegua de seis a siete años, pelo alazán, de seis cuartas de alzada, calzada de las patas, con una rastra de cinco a seis meses. J—6808

GERGAL

El Sr. D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, dictada en causa que se sigue sobre explosión de petardos contra Juan Hernández Soriano y otro, se cita a Antonio Padilla Espere, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en expresada causa.

Y para que así tenga efecto, y en cumplimiento a lo mandado, pongo la presente que firmo en Gergal a 6 de Noviembre de 1895.—El actuario, P. O., Antonio Zamora. J—6790

GUADIX

Yo el Escribano de este Juzgado de instrucción, etc. Por el presente, y a virtud de providencia del Sr. Juez, cito, llamo y emplazo a D. Bernardo Graciano, vecino de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga* y GACETA DE MADRID, para declarar en causa sobre hurto; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadix 4 de Noviembre de 1895.—El actuario, Carlos García. J—6791

HERRERA DEL DUQUE

D. Antonio de Rivas Cano, Abogado y Juez municipal de esta villa, accidental de primera instancia del partido por hallarse en asuntos del partido el propietario.

Hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino del suprimido Juzgado de Puebla de Alcocer D. José Domínguez y Sáenz desde el 8 de Febrero de 1883 hasta el 26 de Octubre del propio año y desde el 27 de Febrero de 1888 hasta 7 de Julio del mismo año, a instancia de dicho Sr. Domínguez se instruye expediente en éste de mi cargo en solicitud de la devolución del depósito que hizo en concepto de fianza para la responsabilidad del cargo de la cuarta parte de los honorarios que devengó; y en su consecuencia, he acordado la publicación de este segundo edicto de conformidad a lo que preceptúa el art. 277 del reglamento hipotecario, anunciando dicha devolución de fianza, a fin de que las personas que tuvieran que hacer alguna reclamación contra dicho Sr. Registrador interino por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Herrera del Duque a 9 de Noviembre de 1895.—Antonio de Rivas.—El Secretario de gobierno, Agustín Cano Cortés. J—6810

HERVÁS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los hermanos del finado, por asixia, Benito Fernández González, natural de la provincia de Lugo, y vecino que fué de esta villa, de unos cuarenta y cuatro años de edad, llamados Francisco, Juana y otra cuyo nombre se ignora, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, donde se les recibirá declaración y ofrecerá la causa que se instruye por la muerte accidental del referido Benito en una lagarreta de pisar uvas, de esta población; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hervás a 7 de Noviembre de 1895.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez. J—6809

HUELMA

D. José Porcal Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Martí Cornejo, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Cardiel, en esta provincia, y a la vez Recaudador de contribuciones en dicho pueblo, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el delito de falsificación de documentos públicos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey y de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo a todos los señores Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado D. Francisco Martí Cornejo, y hallado que sea lo remitan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por estar declarado procesado y acordada su prisión en dicha causa.

Dada en Huelva a 22 de Octubre de 1895.—José Porcal.—Por su mandado, el actuario, Lorenzo López L. de Guervara. J—6792

LA CAROLINA

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que se sigue sobre hurto de una jaca, propiedad de José Ayala Jiménez, ha sido declarado procesado Sérvulo Romero Suárez, de cuarenta y cinco años de edad, viudo, natural de Baeza, donde ha tenido su domicilio, y de oficio tratante en caballerías, acordándose su prisión provisional y que se proceda a su captura, remitiéndose, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, señalándole además el plazo de diez días para que comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, y como comprendido dicho Sérvulo Romero Suárez en el caso 3.º, art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles y militares de la Nación, se dignen dar las órdenes oportunas a todos sus dependientes y agentes para que procedan a la captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido y a mi disposición.

Dado en La Carolina a 8 de Noviembre de 1895.—Antonio Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magaña. J—6793

LALIN

D. Angel Gontán Sánchez, Juez instructor en funciones de este partido.

Cita, llama y emplaza a Daniel Lama Fuentes y Ricardo Varela Vales, vecinos respectivamente de Lodoiro y Sotolongo, para que dentro del término de diez días, a contar desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ser citados ante la Audiencia provincial de Pontevedra, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en causa por lesiones graves y disparo de arma de fuego contra los mismos y otros el día 21 del actual, y hora de las nueve de la mañana; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que con arreglo a la ley hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autorida-

des, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolos á mi disposición, caso fuesen habidos, con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conducción á la cárcel pública de esta villa.

Lalín 5 de Noviembre de 1895.—Angel Gontán.—Por Espinosa, Nicasio Blanco.

Señas de Daniel Lamus.

Estatura regular, de unos veintitrés años de edad, soltero, jornalero, de pelo y ojos castaños, color moreno, y viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela oscura.

Idem de Ricardo Varela.

Estatura regular, de unos diez y nueve años, soltero, jornalero, sin instrucción, de pelo y ojos castaños, color moreno, usa sombrero hongo y viste como el anterior.

J—6812

LUGO

D. José María Roberes, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Besteiro Traitño, vecino del lugar de Lamas, parroquia de San Miguel de Piedrafita, del distrito del Corgo, y actualmente ausente en ignorado paradero, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra él y otros se instruye sobre daños y hurto de verduras á su vecino Juan Fonz; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Lugo á 7 de Noviembre de 1895.—José María Roberes.—El Escribano, Marcial Minguilón. J—6813

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la rematada Regina Sierra Liñán, de treinta años de edad, hija de Juan y de Ramona, casada con Nicolás Domingo del Amo, natural de Daroca, provincia de Zaragoza, vecina de esta capital, dedicada á sus labores, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la Escribanía del que refrenda, para que se pueda llevar á efecto un requerimiento acordado en la causa contra la misma instruida en este Juzgado por el delito de hurto; previniéndola que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de la citada rematada á los fines antes mencionados.

Las señas particulares de la Regina Sierra Liñán son: estatura regular, ojos de color pardo, pelo castaño, color del rostro blanco y es manca del dedo anular de la mano izquierda.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1895.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Javier de Burgos. J—6795

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Vázquez González, natural de Madrid, de treinta y dos años, soltero, jornalero, hijo de Carlos y Felicitana y domiciliado en la calle de Mesón de Paredes, núm. 27, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho rematado y conducción del mismo á la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1895.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez. J—6814

D. Mariano Pozo, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Julián González Martínez, de treinta y seis años, soltero, vendedor y habitante en la calle Particular, núm. 5, bajo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no comparecer será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción del mismo á la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1895.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez. J—6815

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Benito Cristóbal Expósito, natural de Sepúlveda, provincia de Segovia, de veintidós años de edad, de estado soltero, de profesión oficial de sastre, que habitó en calidad de huésped en la calle de la Aduana, núm. 19, piso segundo, cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de hurto.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto citándole en forma para que concurra á este Juzgado en el referido plazo; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Madrid á 11 de Noviembre de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Antero Martín Insauti. J—6816

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita y llama á Juan Fernández Rivas, de treinta y tres años de edad, casado, vigilante que fué del ramo de Consumos, hijo de Manuel y de Josefa, natural de San Millán de Pazano, y que habitó anteriormente en la calle de Mesonero Romanos, núm. 10, portería, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por estafa cometida al Excmo. Ayuntamiento de esta capital; bajo apercibimiento, si no comparece, de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1895.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—6794

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez primero de lo civil de México, procedente de los autos de intestamentaria de D. Guillermo de Achaval, originario de Bilbao, que falleció en esta Corte el día 13 de Enero de 1875, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicha sucesión, á fin de que recurran á deducirlo en dicho Juzgado de México dentro de treinta días posteriores á la última publicación de este edicto, que se insertará tres veces, de diez en diez días, en la GACETA DE MADRID.

Madrid 16 de Octubre de 1895.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El Escribano, Donato Toledo. 455—P—1

MALAGA—MERCED

D. Antonio Díaz y Díaz, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Doy fe que en causa contra Adolfo Sánchez Lucena sobre lesiones, se ha expedido la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adolfo Sánchez Lucena, alias Pena, vecino de esta capital, cuya naturaleza, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á D. Juan de la Cruz Soto.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial de la Nación española procedan á la busca de dicho procesado, y siendo habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 7 de Noviembre de 1895.—Francisco Gallego.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz

Lo inserto con acuerdo con su original, á que me refiero.

Y para que conste, á los efectos oportunos, expido la presente en Málaga á 7 de Noviembre de 1895.—Antonio Díaz y Díaz. J—6817

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del procesado Manuel Galea Orozco, hijo de Antonio y María, de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Villafranca de los Barros, vecino de Córdoba, que la noche del 11 de Septiembre último se fugó de la cárcel de Membro, y cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo acordado en la causa que se le instruye por hurto.

Dado en Mérida á 7 de Noviembre de 1895.—Ricardo Salustiano Portal.—Isidoro Viñeta. J—6818

PONTEVEDRA

D. Manuel Portela Valladares, Juez de instrucción accidental del partido judicial de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Erasmo Buceta Riat se instruye sumario por el delito de robo contra Josefa Tejero Hermida, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresa, poniéndola, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Josefa Tejero Hermida, hija de Amalia Hermida, vecina que fué de Lerez, hoy ausente en ignorado paradero, ignorándose las demás circunstancias.

Dada en Pontevedra á 6 de Noviembre de 1895.—Manuel Portela.—Erasmo Buceta. J—6819

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Núñez Sánchez, hijo de Rafael y de Dolores, de quince años de edad, soltero, y natural y vecino de La Línea, para que en el término de diez días, al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á la mayor brevedad, para cierta diligencia judicial en la ejecutoria que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido reo.

San Roque 4 de Noviembre de 1895.—Salvador Abad Linares.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—6797

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber que en la noche del 29 de Octubre último ha sido robado de la cuadra un caballo de la propiedad de Gregorio Moreno Notario, vecino de Abades, el cual tiene las señas siguientes: edad cerrada, alzada sobre siete cuartas, pelo rojo, con hierro en la nalga derecha, herrado de las cuatro extremidades, tiene una estrella blanca en la frente y arañazos en las ancas y llevaba cabezada de correa color avellana, con ronza de cañamo.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho caballo y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítima adquisición.

Dado en Segovia á 6 de Noviembre de 1895.—Tomás García Martín.—Eladio Velázquez. J—6820

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villega, Juez municipal interino, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José González Atané se instruye sumario por el delito de hurto contra Juan Marchena Castejón, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en la Sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Marchena Castejón, de treinta años de edad, hijo de Juan y Carmen, natural del Coronil, partido de Morón, provincia de Sevilla, soltero, oficio del campo y sin instrucción.

Dada en Sevilla á 5 de Noviembre de 1895.—Manuel Morón.—El actuario, Licenciado José González Atané. J—6798

TOLEDO

D. Natalio Gamiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Pio Velledor y Butler, hijo de Atilano y de Elena, casado con Luz López, de treinta y tres años, empleado de Penales, natural de Zamboanga (Filipinas), y vecino de esta ciudad, de un metro 710 milímetros de estatura, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 25, de ojos pardos, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada y rasurada, cara redonda, nariz y boca regulares, viste pantalón, chaleco y americana de dril muy claro, camiseta blanca y botas negras de becerro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á 5 de Noviembre de 1895.—Natalio Gamiel.—Por su mandado, Víctor de la Vega. J—6777

TORRELAVERGA

D. Santiago de la Escalera y Ambland, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega.

Hago saber que el día 31 de Octubre de 1894 falleció en esta ciudad D. Antonio Tovar y Méndez, Registrador de la propiedad que era de este partido, y que anteriormente había servido los Registros de los partidos de Puenteaceldas, Cambados y Lucena, y habiéndose presentado por Doña Amalia Figueras, esposa del mismo, escrito solicitando la devolución de la fianza que tenía constituida el Sr. Tovar como tal Registrador, previos los trámites prevenidos, en cumplimiento del art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria, por el presente se cita por segunda vez á cuantas personas tengan que deducir alguna reclamación, á fin de que la presenten ante este Juzgado ó cualquiera de los otros tres antes indicados de Puenteaceldas, Cambados y Lucena, dentro del plazo de seis meses, contados desde el siguiente día al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Noviembre de 1895.—Santiago de la Escalera.—El Secretario, Manuel F. Rabín. J—6821

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de lo mandado por la Audiencia de esta provincia, se cita y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José y Roque Ramírez Valle, naturales y vecinos de Cortes de la Frontera, hijos de Jacinto y de María, solteros, jornaleros, de diez y ocho y diez y seis años, respectivamente; el primero de estatura regular, delgado, color claro, pelo y cejas castaños, barba naciente, ojos pardos, nariz regular, y el segundo de estatura baja, color moreno, nariz regular, sin barba, ojos pardos, pelo y cejas castaño oscuros, cuyo paradero se ignora, y aparece haber salido á trabajar por la campiña de Jerez de la Frontera, para que se presenten en esta cárcel por la causa que se les sigue por hurto; prevenidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de diligencias para la busca y captura de los referidos hermanos Ramírez Valle, y consiguientemente remitan á la cárcel de Sevilla, á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de dicha Audiencia, comunicándoles á esta de mi cargo.

Utrera 9 de Noviembre de 1895.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Felipe Rojas. J—6822

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita y emplaza á Eduardo Cano Puchadas, vecino de Puente Genil, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y practicar otras diligencias en el sumario que en el mismo se sigue por delito de imprenta cometido en la villa de Nerva; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 7 de Noviembre de 1895.—Daniel Feijoo Viso.—El Secretario, A. Ramón Montoya. J—6799

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Larín Ruiz, hijo de Santiago Larín, vecino de San Roque de Riomiera, partido de Torrelavega, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa que se le sigue sobre sustracción de cartuchos de dinamita; apercibiéndole que de no verificar la comparecencia le parará el perjuicio consiguientes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido procesado Manuel Larín Ruiz, y en el caso de ser habido ordenar su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 8 de Noviembre de 1895.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—6823

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 2 de Diciembre próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 320 de dichas obligaciones.

Las 46.630 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.663 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 32 bolas en representación de las 32 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 11 de Noviembre de 1895.—Compañía Trasatlántica: el Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—805

Compañía de Minas San Francisco de Paula.

De acuerdo con lo prevenido en los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que habrá de tener lugar el domingo 15 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en Sevilla, calle de San Isidoro, núm. 16.

Sevilla 5 de Noviembre de 1895.—El Director Gerente, Salvador Sánchez Castañer. X—802

La Instrucción Católica.

SOIEDAD ANÓNIMA

Resumen del balance de 30 de Junio de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Fines urbanos, Idem rústicos, Mensaje, Caja, Beneficios anteriores, Capital.

Diferencia en favor del pasivo..... 1.195'03

El Tenedor de libros, Juan Solá.—V.º B.º=El Presidente, Santiago Aranda

El anterior balance fué aprobado por la Junta general celebrada el día 4 del corriente.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1895.—El Secretario, Joaquín Delgado. X—803

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1895.

Table with columns: ALTIMETRA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en ciertos puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Noviembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Noviembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. id. serie E., Idem series G y H., Obligaciones del Tesoro al portador.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE NOVIEMBRE DE 1895

Table with columns: Fondo, Tipo de cambio, Valor.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'90-29'87 pesetas. París á la vista, franco, 18'50-18'45

Forma parte de este número de la GACETA el pago 88 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Serapio, protomártir de la orden Mercenaria. Cuarenta horas en las Monjas de Góngora.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 1.º par.—La Africana.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La segunda dama duende.—Entre Doctores
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Certamen nacional.—El hijo de su Excelencia.—La maja. La boda del cojo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 1.º impar.—Primera medalla.—El oso muerto.—Segundo acto de la misma.—El bigote rubio.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La mascarita.—Las tentaciones de San Antonio.—De Madrid á París.—La verbena de la Paloma.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El Señor Barón.—La serenata.—El tambor de Granaderos.—El Señor Corregidor.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Marina y una pieza en un acto.